

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ªS/517/16, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

El suscrito Magistrado disidente no comparto el criterio de la mayoría porque considero que en el presente asunto es improcedente el juicio de nulidad promovido por la parte actora, en virtud de lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, que prevé lo siguiente:

“Artículo 30.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos...”

La literalidad del precepto citado permite sostener que el actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer **del juicio de nulidad promovido contra resoluciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, que "nieguen la indemnización reclamada en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos o que, por su monto, no satisfagan al interesado."**

Al respecto, es importante señalar que al resolver la contradicción de tesis 266/2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el juicio de nulidad contra resoluciones dictadas en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, procede sólo cuando se resuelva el fondo de una reclamación, "examinando el planteamiento del interesado presunto afectado con la conducta irregular del Estado y se llega a la conclusión de negarlo", o bien, "se determina la responsabilidad del Estado y se establece una cantidad a pagar por concepto de indemnización, menor a la pretendida por el particular", mas no cuando se desecha el procedimiento administrativo de reclamación, pues si bien en



ambos supuestos no se satisface la pretensión del interesado, en el último, sólo se declara una situación procesal que puede ser violatoria de Derechos humanos, pero que de ningún modo afecta el fondo del negocio.

Al respecto, la contradicción de tesis número 325/2009, de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que las resoluciones a que se refiere el concerniente artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, son aquellas: "que poseen la naturaleza de definitivas, por resolver precisamente el fondo de lo reclamado, a fin de establecer, en su caso, un monto concreto por concepto de indemnización, lo cual no sería posible si se decretara el sobreseimiento en ese procedimiento, al actualizarse alguna causa de improcedencia". Es decir, la correcta interpretación del respectivo precepto legal, implica que sólo pueden impugnarse en el juicio de nulidad las sentencias en donde "se examinó el planteamiento del afectado con la conducta irregular del Estado y se llegó a la conclusión de negarlo, o bien, se determinó la responsabilidad del Estado y se estableció una cantidad a pagar por concepto de indemnización, menor a la pretendida por el particular", y no aquellas decisiones que únicamente ponen fin al juicio, como ocurre cuando se declara el sobreseimiento, por haberse actualizado una causa de improcedencia, o bien, cuando el Magistrado Instructor desecha de plano la solicitud de reclamación presentada, al estimar que es notoriamente improcedente, ya que en ambos supuestos se está en presencia de resoluciones que ponen fin al juicio, sin haberse ocupado del estudio de las cuestiones de fondo hechas valer en la reclamación.

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.⁸

⁸ "Época: Décima Época, Registro: 2002391, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 104/2012 (10a.), Página: 789 Contradicción de tesis 266/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y Décimo Primero en Materia Administrativa del Primer

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 216/2009, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA.", y conforme a los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad ante ese Tribunal procede contra resoluciones de los entes públicos federales que nieguen la indemnización reclamada conforme a los numerales 17 y 18 de aquella ley o que, por su monto, no satisfagan la pretensión del interesado, es decir, contra las determinaciones que resuelvan el fondo de las reclamaciones, examinando los planteamientos de los interesados presuntos afectados por la conducta irregular del Estado y llegan a negarlo, o que fijan la responsabilidad y establecen una cantidad a pagar por concepto de indemnización menor a la pretendida por el particular, **no así contra las resoluciones mediante las cuales desechan las reclamaciones, pues si bien en ambos supuestos no se satisface la pretensión del interesado, en el último sólo se declara una situación procesal que puede violar derechos humanos, pero que no afecta el fondo del negocio.** Por tanto, al ser improcedente el juicio de nulidad contra la resolución que desecha una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, el hecho de no agotar ese medio de defensa previamente al juicio de amparo indirecto no actualiza

Circuito. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 104/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 216/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 312.



la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

De lo expuesto, se concluye que las resoluciones que desechan una reclamación no constituyen una sentencia definitiva que resuelve el fondo del negocio, sino que se traducen simplemente en decisiones que ponen fin al procedimiento y, por ende, no resultan impugnables mediante el juicio de nulidad en términos del artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

Debido a lo anterior lo procedente es declarar el sobreseimiento del presente juicio al haberse, actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 76 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos la cual establece:

ARTICULO 76.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente:

IV.- Contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

Al no ser procedente el Juicio de Nulidad, ante este Tribunal de Justicia Administrativa por las razones mencionadas en líneas anteriores.

CONSEQUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde al voto particular de la sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2^aS/517/16, promovido por la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho, en contra del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. Conste.

